

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1875/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



La respuesta emitida por el Sujeto Obligado en un folio  
SUAC de su interés.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Respuesta a folio SUAC, inexistencia de la  
información.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1875/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1875/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintitrés de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074322000647 en la cual realizó diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

- *Solicito se me proporcione la respuesta emitida al folio SUAC-2203031294105, toda vez que dicha petición la recepcionó dicho ente desde el día 03 de marzo del 2022 y a la fecha de esta solicitud de información pública no se me ha emitido respuesta de acuerdo a los lineamientos establecidos para Sistema Unificado de Atención Ciudadana, mismos que establecen que la fecha de respuesta debe ser en máximo 5 días hábiles.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El primero de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia y el oficio CESAC/0214/2022 de fecha treinta y veintiocho de marzo, al tenor de lo siguiente:





- A través de la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana informó lo siguiente:

*En relación a la información que compete a esta Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y de acuerdo a los Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su numeral cinco, que a la letra dice: 5.1. Las AAC de los Entes Públicos serán espacios habilitados para captar la demanda ciudadana y brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisa, legalidad, transparencia, imparcialidad y equidad.*

*Por lo que me permito informarle lo siguiente, que de acuerdo a una búsqueda exhaustiva en las bases de datos SACNET y plataforma SUAC, se encontró lo siguiente respecto a lo solicitado:*

Folio SUAC-2203031294105:

#### Estado de la Solicitud

-  **[Atención Ciudadana] Turnado Interno**  
2022-03-03  
10:32:33  
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
-  **[Atención Ciudadana] Aceptado**  
2022-03-03  
09:27:32  
Se procederá a turnar al área correspondiente.
-  **[Atención Ciudadana] Pendiente**  
2022-03-03  
09:25:44  
Turnado a Alcaldía Cuauhtémoc. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.
-  **[Atención Ciudadana] Recibido**  
2022-03-03  
09:21:36  
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2203031294105

**III.** El dieciocho de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El diez de mayo, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los oficios CM/UT/2062/2021 y CESAC/0358/2022 y sus anexos, firmados por la JUD de Transparencia y por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, respectivamente, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

**VI.** Mediante acuerdo del tres de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de abril, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de abril**, es decir, al sexto día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Ello, en atención a que, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#) se determinó como días inhábiles del once al quince de abril.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- La respuesta emitida al folio SUAC-2203031294105, toda vez que dicha petición la recepcionó dicho ente desde el día 03 de marzo del 2022 y a la fecha de esta solicitud de información pública no se ha emitido respuesta de acuerdo a los lineamientos establecidos para Sistema Unificado de Atención Ciudadana, mismos que establecen que la fecha de respuesta debe ser en máximo 5 días hábiles. – **Requerimiento único-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- *La captura de pantalla que proporcionan en el oficio CESAC/214/2022 no indica absolutamente alguna respuesta por parte del área competente que da atención a SUAC-2203031294105, por lo que están ocultando información ya que claramente se observa que el sistema señala que fue "Turnado Interno" en la misma fecha en que se ingresó que fue el 03 de marzo de 2022 y no indica como tal alguna respuesta o información al respecto, por lo que están violentando mi derecho de acceso a la información.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.  
**Agravio único.**





**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta.
- Aunado a ello manifestó que la información solicitada compete a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, debido a lo cual informó que, de acuerdo a los *Lineamientos mediante los que se*

*establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su numeral cinco se establece que en esa Subdirección ingresa y canaliza las solicitudes de servicios públicos competentes a la Alcaldía Cuauhtémoc para ser atendidas por las diferentes áreas que conforman la estructura interna de ese Órgano Político Administrativo, de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Organo Político Administrativo en Cuauhtémoc, vigentes.*

- *Asimismo, señaló que, mediante oficio CESAC/0214/2022 de fecha 28 de marzo del año en curso, se le informó que:*
- *1. De manera digital se ingresó la solicitud en el Portal Ciudadano del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) el día 03 de marzo de 2022, obteniendo el Folio SUAC-2203031294105.*
- *2. La Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) a través de la plataforma SUAC canalizó la solicitud con Folio SUAC-2203031294105 a la Alcaldía Cuauhtémoc el día 03 de marzo de 2022.*
- *3. La solicitud con Folio SUAC-2203031294105 y folio sacnet 4076 fue canalizada a la Dirección General de Gobierno el día 03 de marzo de 2022, con el servicio de: “DGG - VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA”, conforme a las atribuciones del Manual Administrativo. Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, para darle atención y pronta canalización al área correspondiente.*
- *La Dirección General de Gobierno mantiene el folio “En atención”, teniendo como tiempo máximo de resolución un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir de la recepción de cada folio a través del SUAC, tal como lo menciona el numeral 30.11.*

- En tal virtud indicó que, de acuerdo al historial anexo, el área operativa tiene un tiempo máximo de resolución un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir de la recepción de cada folio a través del SUAC, tal como lo menciona el numeral 30.11.
- Derivado de ello, sugirió al ciudadano estar pendiente del estatus en plataforma, así como del correo registrado en su solicitud, **ya que la respuesta a su petición será notificada a través de estos medios.** Se anexa Historial de Folio SUAC-2203031294105 (plataforma SUAC) consultado a la fecha del presente:

-  **[Atención Ciudadana] Turnado Interno**  
2022-03-03  
10:32:33  
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
-  **[Atención Ciudadana] Aceptado**  
2022-03-03  
09:27:32  
Se procederá a turnar al área correspondiente.
-  **[Atención Ciudadana] Pendiente**  
2022-03-03  
09:25:44  
Turnado a Alcaldía Cuauhtémoc. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.
-  **[Atención Ciudadana] Recibido**  
2022-03-03  
09:21:36  
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2203031294105

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado atendió la solicitud a través de las áreas competentes, es decir, a través de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana que fue quien asumió competencia plena respecto de lo solicitado.

II. A través de dicha área, el Sujeto Obligado informó que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, reconociendo la existencia del folio SUAC de mérito.

III. Al respecto del requerimiento único en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado aclaró que, toda vez que dicha petición se recepcionó desde el día 03 de marzo del 2022, a la fecha de esta solicitud de información pública **no se ha emitido respuesta** de acuerdo a los *Lineamientos Establecidos para Sistema Unificado de Atención Ciudadana*, mismos que establecen que la fecha de respuesta debe ser en máximo 5 días hábiles. En razón de ello, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad de atender a lo requerido, ya que, para la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información la Alcaldía estaba en tiempo de emitir respuesta al folio SUAC de mérito.

En tal virtud, es necesario traer a la vista la normatividad establecida en los *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México* consultable en: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/69729/33/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69729/33/1/0) y que textualmente establecen lo siguiente:

**30.10.** *El Ente Público que reciba un folio con base en sus funciones y atribuciones, deberá emitir al ciudadano solicitante una respuesta respecto a su solicitud mediante el SUAC. Dicha respuesta deberá ser brindada en un plazo **no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del folio mediante el sistema.***

...

Por lo tanto, de la normatividad citada se desprende que el organismo ante el cual se presenta el folio derivado de una solicitud SUAC está obligado a emitir una respuesta en el plazo de cinco días hábiles a partir de la respectiva recepción. Así, sobre esa respuesta es que versó el requerimiento de la solicitud y de la cual el Sujeto Obligado no se pronunció, puesto que se limitó a indicar

que cuenta con 40 días para emitir una resolución, a pesar de que haya aclarado que, a la fecha, no cuenta con respuesta alguna.

Entonces, de la lectura que se dé a la respuesta y al historial generado en el Sistema SUAC sobre el Folio SUAC-2203031294105, se desprende que el mismo fue recibido el tres de marzo y para la fecha de la presentación del presente recurso de revisión la Alcaldía no ha emitido respuesta a ese folio; respuesta contemplada en el numeral 30.10 de los *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México*.

Cabe señalar que, del historial del SUAC se indica lo siguiente: ***Turnado a Alcaldía Cuauhtémoc. Favor de dar respuesta a turno dentro de los 5 días hábiles que marca el Lineamiento*** y se agrega: ***La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención***. Con ello se refuerza que, a la fecha de la presente resolución la Alcaldía no ha emitido respuesta en el SUAC.

En consecuencia, en atención a lo requerido, lo procedente es que el Sujeto Obligado declare formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia mediante el procedimiento establecido en la Ley de la Materia. Situación que no aconteció de esa forma en vía de respuesta; **razón por la cual la respuesta complementaria no satisfizo en sus extremos la solicitud y los agravios de la parte recurrente subsisten**.

IV. Aunado a lo anterior, es de señalarse que la respuesta complementaria no fue notificada al medio señalado para ello que es *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, toda vez que la Alcaldía la notificó

al correo electrónico de la persona solicitante. De manera que dicha respuesta carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

*2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud ni tampoco fue notificada a quien es solicitante en el medio elegido para ello, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió lo siguiente:

- La respuesta emitida al folio SUAC-2203031294105, toda vez que dicha petición la recepcionó dicho ente desde el día 03 de marzo del 2022 y a la fecha de esta solicitud de información pública no se ha emitido respuesta de acuerdo a los lineamientos establecidos para Sistema Unificado de Atención Ciudadana, mismos que establecen que la fecha de respuesta debe ser en máximo 5 días hábiles. – **Requerimiento único-**

**b) Respuesta:** En este contexto, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana informó lo siguiente:





*En relación a la información que compete a esta Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y de acuerdo a los Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su numeral cinco, que a la letra dice: 5.1. Las AAC de los Entes Públicos serán espacios habilitados para captar la demanda ciudadana y brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisa, legalidad, transparencia, imparcialidad y equidad.*

*Por lo que me permito informarle lo siguiente, que de acuerdo a una búsqueda exhaustiva en las bases de datos SACNET y plataforma SUAC, se encontró lo siguiente respecto a lo solicitado:*



Folio SUAC-2203031294105:

### Estado de la Solicitud

-  **[Atención Ciudadana] Turnado Interno**  
2022-03-03  
10:32:33  
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
-  **[Atención Ciudadana] Aceptado**  
2022-03-03  
09:27:32  
Se procederá a turnar al área correspondiente.
-  **[Atención Ciudadana] Pendiente**  
2022-03-03  
09:25:44  
Turnado a Alcaldía Cuauhtémoc. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.
-  **[Atención Ciudadana] Recibido**  
2022-03-03  
09:21:36  
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2203031294105

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que fue desestimada en los términos y condiciones establecidos en el Apartado **TERCERO. Causales de Improcedencia** de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.  
**Agravio único.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio a través del cual señaló que no le proporcionaron la información solicitada.

Al tenor de lo expuesto en el Apartado **TERCERO. Causales de Improcedencia** se determinó que, de conformidad con el numeral 30.10 de los *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México* la Alcaldía contaba con 5 días para emitir respuesta, tal y como fue analizado previamente en la presente resolución y que, para evitar un cúmulo de repeticiones innecesarias se inserta como si fuera a la letra lo expuesto en el citado apartado *Tercero* de esta resolución.

En tal virtud, es claro que la respuesta emitida no brindó certeza a quien es recurrente en atención a lo siguiente:

- De conformidad con los multicitados *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México* el Sujeto Obligado debió de emitir respuesta al folio SUAC de mérito dentro de los cinco días siguientes sin que ello hubiese ocurrido; motivo por el cual lo procedente es que se declare la formal inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia. Situación que no aconteció.
- De la respuesta emitida se desprendió que fue atendida por el área competente, es decir la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana que cuenta con atribuciones para atender a los requerimientos realizados.

Consecuentemente, es claro que la respuesta emitida no brindó certeza a quien es solicitante, en razón de no haber sido exhaustiva, ni estar fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la declaración formal de inexistencia de la información consistente en: La respuesta emitida al folio SUAC-2203031294105, toda vez que dicha petición la recepcionó dicho ente desde el día 03 de marzo del 2022 y a la fecha de esta solicitud de información pública no se ha emitido respuesta de acuerdo a los lineamientos establecidos para Sistema Unificado de Atención Ciudadana, mismos que establecen que la fecha de respuesta debe ser en máximo 5 días hábiles.

Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley de Transparencia y remitiendo a la parte solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia.

Al respecto, dicha declaratoria de inexistencia deberá de ser clara y deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se

realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1875/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**